



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.759

EXPEDIENTE N°: 20.614/2017

AUTOS: “ALMIRÓN, JORGE ARMANDO c/ CLEAN BAires S.A. Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Jorge Armando Almirón inicia demanda contra Clean Baires S.A. y Centro Hogar Sodimac Argentina S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 05.04.2016, se desempeñó como oficial de limpieza del C.C.T. 74/1999 en el establecimiento de Sodimac ubicado en Av. San Martín 421 de C.A.B.A., de lunes a lunes de 15:00 a 23:00 horas con un franco semanal rotativo y una remuneración mensual de \$ 11.000, de los cuales \$ 1.500 eran abonados por fuera de registro.

Afirmó que a partir del 12.09.2016 debió ausentarse de su puesto de trabajo en virtud de un cuadro de conjuntivitis bilateral, por el que se le prescribió reposo, lo que acreditó ante el empleador mediante la entrega de los certificados correspondientes, no obstante lo cual el 03.10.2016 Clean Baires S.A. le notificó el despido por abandono de trabajo en razón de las inasistencias incurridas sin aviso ni justificación desde septiembre de 2016 y debido al silencio observado a la intimación previa cursada; puso a disposición la liquidación final y los certificados de trabajo. Aseveró que el despido fue dispuesto a través de esa única misiva, por lo que el 06.10.2016 rechazó la medida adoptada, adujo que había dado aviso de su parte médico y que había presentado los certificados correspondientes, que no fueron entregados a recursos humanos, intimó el pago de haberes adeudados, indemnizaciones derivadas del distracto y la entrega de los certificados de trabajo de acuerdo con los reales datos del vínculo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Clean Baires S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 83/92vta., negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, que el actor padeciera la enfermedad invocada, que hubiera entregado certificado médico



alguno, que cumplierse horas extraordinarias, la existencia de pagos clandestinos y que hubiere incurrido en las conductas fraudulentas imputadas.

Reconoció la fecha de ingreso, la categoría laboral y el horario de trabajo; sostuvo que el demandante se ausentó de su puesto sin aviso ni justificación desde el 12.09.2016, por lo que el 22.09.2016 lo intimó para que retomara tareas bajo apercibimiento de considerarlo incuso en abandono de trabajo, misiva que fue remitida al domicilio declarado por el propio actor al momento de su ingreso y donde recibió la pieza en cuestión; sin que recibiera respuesta al requerimiento, sin que se presentara en la empresa ni diera aviso de sus ausencias, por lo que el 03.10.2016 hizo efectivo el apercibimiento y disolvió el vínculo.

Resaltó que recién en su despacho del 06.10.2016 el accionante denunció la enfermedad inculpable invocada, cuando la relación ya se había extinguido; agregó que el demandante cumplía una jornada de ocho horas diarias, cuarenta y ocho semanales y prestaba servicios bajo el régimen de trabajo por equipos, por lo que percibía el adicional correspondiente, sin que hubiera superado la jornada máxima y que remitió los certificados de trabajo al domicilio del demandante, sin que pudieran ser entregados a pesar de los avisos de visita realizados, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Centro Hogar Sodimac Argentina S.A. quedó debidamente notificada según constancia a fs. 97/98, la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada a fs. 101, se la tuvo por incursa en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

IV.- Denunciada la quiebra de Clean Baires S.A. decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 28 (v. presentación del 28.10.2022), la sindicatura designada en el proceso universal tomó la intervención correspondiente (v. escrito del 10.11.2022).

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente el 14.05.2024, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”; id. Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

En tales condiciones, la situación procesal de Centro Hogar Sodimac Argentina S.A. no altera la carga de la prueba y, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que el vínculo se disolvió a instancia de Clean Baires S.A. mediante despacho del 03.10.2016, con sustento en las ausencias sin aviso ni justificación incurridas desde el 12.09.2016 y el silencio observado por el demandante ante el emplazamiento del 22.09.2016.

Al respecto, el actor adujo que dio aviso de su dolencia a través de la presentación de los correspondientes certificados médicos que acreditaba que padecía una conjuntivitis bilateral, diagnosticada el 12.09.2016 en el Centro de Ojos Martínez, y si bien el nosocomio dio cuenta de la autenticidad de dichas constancias mediante la remisión de la concordante historia clínica (v. informe obrante a fs. 146/148 y 150), no encuentro justificado en la causa que hubiese dado aviso de su dolencia al empleador, aspecto en el que cabe señalar que las fotocopias acompañadas a fs. 102/104, correspondientes a certificados médicos extendidos los días 12, 16 y 21 de septiembre de 2016, mientras que -por el contrario- los obrantes a fs. 105/106, expedidos los días 26 y 30 de septiembre de 2016 fueron presentados en su original, y en todos los casos carecen de sello o firma de recepción por parte de la accionada.

En el escrito inicial no se precisó cuándo y cómo se habrían hecho llegar tales constancias a la empleadora (de manera personal, a través de algún familiar o compañero de trabajo), sin que tampoco se explicara quien habría sido el supuesto receptor de los aludidos certificados, circunstancia acerca de la cual no obra en la causa elemento de prueba o indicario alguno que respalte lo aseverado, lo que impide considerar que el demandante hubiera dado aviso de su impedimento para prestar servicios, conforme le impone el art. 209 de la L.C.T.

Por otro lado, si bien el actor afirmó que el despido dispuesto por Clean Baires S.A. resultó sorpresivo dado que la comunicación del distracto fue el único despacho que se le cursó, sin que se lo hubiera constituido previamente en mora de acuerdo con lo exigido por el art. 244 de la L.C.T., tal afirmación aparece desmentida

USO OFICIAL



por la prueba documental acompañada por el propio demandante, que a fs. 18 adjuntó el despacho remitido por el empleador el 22.09.2016, donde se lo intimaba a retomar tareas en virtud de las inasistencias incurridas desde el 12.09.2016, de cuya autenticidad y recepción el día 23.09.2016 dio cuenta el Correo Argentino (v. informe de fs. 139 y 142) y ante la cual el actor guardó silencio por espacio de diez días.

En tales condiciones, no habiéndose acreditado que hubiese mediado aviso previo de la enfermedad y no habiéndose dado respuesta a la intimación del 22.09.2016 por un razonable plazo de diez días, estimo que en el caso se ha configurado el abandono de trabajo que prevé el art. 244 de la L.C.T., que tiene como presupuesto la certeza de que no existe por parte del trabajador la voluntad de reintegrarse a sus tareas.

De tal modo, el distracto dispuesto por Clean Baires se encontró justificado (cfr. arts. 242, 243 y 244 de la L.C.T.), lo que conduce a desestimar el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.), así como las sanciones que modulan sobre ellas (arts. 1º y 2º de la ley 25.323), tanto más cuando no se produjo prueba que respalte los pagos clandestinos invocados.

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago del salario de septiembre de 2016, pues no se adjuntó el recibo correspondiente suscripto por el actor, que debe ser admitido por el importe de \$ 3.184,80 liquidado por la accionada, que se ajusta a derecho en virtud de las inasistencias injustificadas y sin aviso incurridas en dicho período (v. pericia contable, fs. 190 y 194vta.).

b) Los haberes de octubre de 2016 no prosperarán, pues en dicho mes el actor no prestó servicios y no justificó haber dado aviso de su imposibilidad de hacerlo (arg. art. 209 de la L.C.T.).

c) Tampoco se acreditó -en rigor, ni siquiera se invocó- el pago de la liquidación final por s.a.c. e indemnización por vacaciones no gozadas proporcionales de 2016 con su s.a.c. mediante el correspondiente recibo de pago, por lo que dichos conceptos serán admitidos por las sumas de \$ 2.031,99, \$ 2.968,58 y 247,27 respectivamente, según cálculo del empleador (v. pericia contable, fs. 190), exento de impugnación.

d) El reclamo por horas extraordinarias será desestimado, pues el actor prestaba servicios en jornadas de ocho horas seis días a la semana, lo que no excede el máximo diario ni semanal, sin que corresponda tener en cuenta incremento alguno en razón de la jornada mixta cumplida (dos horas nocturnas), pues más allá que dicha circunstancia no fue invocada en el escrito inicial, lo cierto es que el art. 28 del C.C.T. 74/1999 excluye su consideración en los casos de trabajo por equipo, régimen en el que se hallaba incluido el actor, en razón de lo cual percibía el adicional previsto por la norma (v. fs. 190).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

e) En ocasión de comunicar el distracto la accionada puso a disposición los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T., los emitió dentro del plazo de 30 días previsto por el dec. 146/2001, intentó su envío al domicilio del actor y adjuntó los originales a la causa (v. sobre de fs. 54), sin que el actor argumentara que intentó proceder a su retiro y que las constancias le hubieran sido negadas.

Dado el carácter sancionatorio del art. 80 de la L.C.T. no corresponde la imposición automática de la multa en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida ni es exigible necesariamente -para que el empleador quede libre de la punición- que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte que haya mediado un comportamiento obstructivo del propio trabajador para evitar el cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida sanción, lo que en el caso resulta relevante, pues la empleadora en su respuesta telegráfica puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. y el actor ni siquiera argumentó que intentó retirarlas y que le negaron su entrega, circunstancia que -a mi juicio- obsta a la procedencia de la sanción allí prevista (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Calegari, José Carlos c/ Neumáticos Promix S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.691 del 22.04.2008; id. “Isasi Pérez, Olga Ester c/ Echegoyen, Horacio Osvaldo s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.727 del 29.05.2009).

f) La sanción cominatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) no prosperará. En efecto, su procedencia se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los importes adeudados, los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

Como puede apreciarse, no basta la mera omisión de retener y efectuar los aportes, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria, extremo que no surge acreditado en autos, a lo que cabe agregar que se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba de informes a la A.F.I.P. (v. auto del 03.05.2024), por lo que el concepto será desestimado.

IV.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin



establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 8.432,64 que se difiere a condena se le adicionará desde el 03.10.2016 hasta el 30.11.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (11.04.2017, v. cédula de fs. 23/24vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

V.- En cuanto a la entrega de los certificados de trabajo previstos por el art. 80 de la L.C.T., corresponde estar a la documentación acompañada en el sobre de fs. 54, a disposición del actor.

VI.- La acción intentada con relación a Centro Hogar Sodimac Argentina S.A., no obstante su situación procesal, será desestimada, pues no se ha justificado el fraude difusamente invocado en el escrito de inicio, controvertido por la codemandada Clean Baires S.A., pues no se demostró irregularidad en el registro de la relación, ninguna circunstancia que permita considerar que aquella fue la real empleadora del actor en los términos del art. 29 de la L.C.T., ni siquiera se alegó la participación de una empresa de servicios eventuales o que alguna de las accionadas lo fuera, lo que impide la aplicación del art. 29 bis de la L.C.T. y el hecho que Clean Baires S.A. hubiese brindado servicios de limpieza en el establecimiento comercial de Centro Hogar Sodimac Argentina S.A., dedicado -de público y notorio- a la venta de artículos para el hogar, herramientas y materiales para la construcción, entre otros bienes, no permite considerar que hubiere delegado parte de su actividad normal y específica propia en cabeza de la empleadora del actor, sin que se hubiese acreditado el incumplimiento de las obligaciones sociales y laborales alegadas, queda descartada la aplicación al caso de las previsiones del art. 30 de la L.C.T.

VII.- Las costas del juicio se impondrán en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la codemandada Clean Baires S.A., pues la demanda ha prosperado por parte de los conceptos reclamados y por un importe sustancialmente inferior al pretendido, por lo que, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las costas relativas a la acción intentada con relación a Centro Hogar Sodimac Argentina S.A. serán impuestas en el orden causado, en atención al modo de resolver y ausencia de oposición (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervenientes tendrá en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57; arts. 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley 20.243).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por JORGE ARMANDO ALMIRÓN contra CLEAN BAires S.A. (su quiebra), a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 8.432,64 (PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo previstos por el art. 80 de la L.C.T., corresponde estar a la documentación acompañada en el sobre de fs. 54, a disposición del actor. III.-) Rechazando la demanda interpuesta por JORGE ARMANDO ALMIRÓN contra CENTRO HOGAR SODIMAC ARGENTINA S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Imponiendo las costas del juicio en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la codemandada Clean Baires S.A. (art. 71 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la acción intentada con relación a

USO OFICIAL



Centro Hogar Sodimac Argentina S.A., que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la prestación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la codemandada Clean Baires S.A. y los correspondientes a los peritos contador y calígrafo en las sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 300.000 (pesos trescientos mil), \$ 200.000 (pesos doscientos mil) y \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), respectivamente, a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 13, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57; arts. 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley 20.243).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

